Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 7. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, por intermedio de la Secretaría General n° 1 de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 declinó intervenir en las actuaciones en las que el actor promovió demanda para que se le regulen honorarios por su actuación en el expediente administrativo SRT 620507/2023, tramitado ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de Capital Federal. Consideró competente a la justicia nacional del trabajo en virtud de que el plexo normativo que regula la cuestión es de carácter laboral (fs. 2/4, 8/67 y 68 del expediente digital que se citará en adelante).

Por su parte, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 7, rechazó la radicación con apoyo en que el caso encuadra en las previsiones del artículo 43 *bis* del decreto-ley 1285/1958 y en que la ley 27.348 sólo prevé la actuación de la justicia ordinaria del fuero laboral en el marco de la vía recursiva –arts. 1 y 2– (ver fs. 72/73 y 74).

Devueltas las actuaciones, la magistrada preveniente sostuvo su criterio y las remitió al tribunal de superintendencia de la cámara foral para que resuelva el conflicto planteado en su condición de alzada del órgano que previno (cfr. fs. 75).

En ese marco, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, concluyó que el expediente debe tramitar en sede laboral porque se funda en normas del trabajo y debe ser estudiado por el fuero especializado en la materia (v. dictamen del fiscal general a fs. 77/79 y Oficio DEO N° 14343532, incorporado el 13 de junio de 2024).

A su turno, el titular del juzgado laboral elevó las actuaciones a la Corte por tipificarse la hipótesis prevista en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, en consonancia con lo descripto en el antecedente de Fallos: 342:509, "Bazán" (fs. 79).

En este estado se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 80).

–II–

A mi modo de ver, no corresponde a esa Corte expedirse sobre la cuestión planteada entre el tribunal de superintendencia de la cámara nacional en lo civil y el juzgado nacional del trabajo, por lo que la remisión de las actuaciones resulta improcedente.

Ello es así, pues, según se ha reiterado, el Tribunal sólo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable a los fines de evitar una efectiva privación de justicia (cfr. art. 24, inciso 7, decreto-ley 1285/1958 y doctrina de Fallos: 342:509, "Bazán").

En autos, no se observa configurada ninguna de esas hipótesis pues, además de que no se está ante un caso de efectiva privación justicia ni se dan los presupuestos de la causa "Bazán" –en que esa Corte Suprema intervino en virtud de un conflicto originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires y no tenían un órgano superior común que pudiese decidirlo–, tampoco se advierte al presente un conflicto de competencia que deba resolverse (cf. expediente CIV 14074/2016/CS1, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Swiss Medical SA s/ ordinario", del 17 de septiembre de 2020).

En las condiciones expuestas [y habiéndose expedido la alzada de la que depende el juez nacional de primera instancia que primero intervino; art. 24, inciso 7, pár. 1°, *in fine*, decreto-ley 1285/1958], corresponde la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.26 16:05:58 -03'00'